

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0119-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 07 de octubre de 2021

**VISTO:**

El expediente N° 580-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca contra la Resolución N° 0775-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 780,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la Mz. E4 Lote Misli, Etapa Primera, Zona 2-3-4 de la Urbanización Condevilla Señor y Valdivieso, distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.° P01196595 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, anotado con CUS n.° 40240 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el nuevo Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando N° 3245-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2021, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca, (en adelante, “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por esta Dirección;

### ***Del recurso de apelación y su calificación***

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 25 de agosto del 2021 (S.I N° 22217-2021), “el Administrado” interpone recurso de apelación contra la “Resolución impugnada”, por disponer la extinción de afectación de uso sobre “el predio” en perjuicio suyo; ya que no ha sido debidamente notificado razón por la cual no pudo cumplir con los descargos correspondientes, por lo que solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. El Arzobispado de Lima constituye una jurisdicción de la Iglesia Católica reconocida por el Estado Peruano a través de un Acuerdo Internacional con la Santa Sede, siendo una persona jurídica de derecho público con domicilio oficial en Jr. Chancay 282, dirección a la que únicamente se nos ha emplazado la Resolución Materia de impugnación, razón por la cual consideramos que se ha vulnerado el derecho al Debido Procedimiento.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el Administrado” el día 05 de agosto del 2021, y presento su recurso de apelación en fecha 25 de agosto del 2021. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

### ***Determinación del cuestionamiento de fondo***

¿Determinar si “el Administrado” fue debidamente notificada con la “Resolución impugnada”?

### **Respecto del incumplimiento o no de la finalidad o desnaturalización**

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

8. Que, el presente procedimiento se rige por los siguientes reglamentos, “Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”, aprobada mediante la Resolución N° 050-2011/SBN<sup>2</sup> y sus modificaciones (en adelante “Directiva N° 005-2011/SBN”); y las “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”, aprobada mediante la Resolución N° 063-2018/SBN<sup>3</sup> y sus modificaciones (en adelante, “Directiva 001-2018/SBN”); **disposiciones legales que serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de apelación;**

9. Que, el literal a) del numeral 3.13) de la “Directiva 001-2018/SBN”, define a la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, de la forma siguiente: *“Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con **darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado** en todo o en parte el destino del mismo. Asimismo, cuando el afectatario hubiere **otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título**, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso (...)”;*

10. Que, el numeral 3.12) de la “Directiva 005-2011/SBN”, prescribe que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento sobre extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión. Por su parte la SDAPE una vez evaluado el referido informe de supervisión y de coincidir con su recomendación (podría no coincidir y por tanto conservar el acto), procede a dar inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso con la notificación de la imputación de cargos contra la entidad beneficiaria con la afectación en uso (segundo párrafo del numeral 3.15) de la “Directiva 005-2011/SBN”), para luego, con o sin los descargos presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, proceder con la emisión de la resolución respectiva (numeral 3.17) de la “Directiva 005-2011/SBN”);

11. Que, de las disposiciones legales antes descritas, se concluye que el Informe de Supervisión, *per se*, no constituye un acto administrativo, sino una actuación administrativa, cuyo resultado no es vinculante; **sin embargo, su importancia y peso probatorio radica en la inspección ocular inopinada que la sustenta**, la cual debe ser corroborada con documentación idónea debidamente sustanciada en el procedimiento de extinción de la afectación en uso que – en estricto– inicia ante la “SDAPE” con la imputación de cargos contra el beneficiario de la afectación en uso; procedimiento en donde se garantiza el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo;

12. Que, en efecto, consta en autos que la “SDS” llevó a cabo la inspección ocular inopinada en “el predio” con la finalidad de determinar si “el Administrado” viene cumpliendo con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se la Ficha Técnica n.° 0160-2021/SBN-DGPE-SDS del 03 de mayo de 2021 (fojas 7) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 y 9); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.° 186-2021/SBN-DGPE-SDS del 24 de mayo del 2021 (fojas 2 al 6) en el que se concluyó que “el Administrado” habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso; conforme se detalla a continuación:

“(…)

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2011.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2018.

1.- El terrero es de forma regular, presenta una topografía plana y se encuentra en zona urbana consolidada cuya accesibilidad es por una avenida Paz Soldán seguida de la avenida Amalia Puga de Lozada (vía asfaltada)

2.- El predio se encuentra parcialmente ocupado por un cerco perimétrico de ladrillo con columnas de concreto con dos (02) ingresos que se produce a través de dos (02) portones uno de madera el otro de metal ubicados frente a la avenida Amalia Puga de Lozada y el jirón Aparicio y Gómez Sánchez, en cuyo interior se pudo observar la existencia de una edificación de material noble de dos (02) pisos en regular estado de conservación con todos los servicios básicos.

Al momento de la inspección se ubicó a la Sra. Gladys Monteverde Quispe con DNI. n.º 08479496, quien no

permitió el ingreso a “el predio” sin embargo, nos manifestó ser la persona que custodia dicha edificación por más de 35 años, por encargo del párroco de la parroquia Santísimo Sacramento. Asimismo, también nos indicó que casi la totalidad de los ambientes del primer y segundo piso de la mencionada edificación lo viene ocupando la cooperativa Santa María (rubro textil) por más de 30 años y el resto se encuentra ocupada por la Parroquia Santísimo Sacramento utilizándolo como almacén (un solo ambiente). (...)”

**13.** Que, es conveniente precisar que la “SDAPE” dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, procediendo con la imputación de cargos respectivos contra “el Administrado”;

#### **Respecto de la notificación al domicilio de “el Administrado”**

**14.** Que, respecto del **único argumento de la apelación**, “el Administrado” señala que no se le ha emplazado la “Resolución impugnada” en el domicilio que ha señalado por la recurrente en su escrito. Mediante Oficio n.º 00584-2021/SBN-DGPE-SDS del 27 de abril de 2021, (fojas 11) la Subdirección de Supervisión, remitió a “el Administrado” el Acta de Inspección n.º 099-2021/SBN-DGPESDS del 22 de abril de 2021 (fojas 10), el mismo que fue dirigido al Jirón Chancay N° 282 – Lima, y fue recepcionado por “el Administrado” en fecha 29 de abril del 2021 conforme se advierte de autos;

**15.** Que, por otro parte, la SDAPE notifico la imputación de cargos contra “el Administrado”, mediante el Oficio n.º 04657-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de junio de 2021 (fojas 18), el cual fue notificado en fecha 04 de junio de 2021 a la dirección, Jirón Chancay N° 282 – Lima, a horas 10:30 am, recepcionado por el señor Anderson Huamán Neyra identificado con DNI n° 71195809 (vigilante); mediante el cual la SDAPE solicito los descargos correspondientes, otorgándole a la recurrente un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación;

**16.** Que, finalmente, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el Administrado” en fecha 05 de agosto del 2021, en la dirección donde se notificó los anteriores oficios, y fue recepcionado por el señor Anderson Huamán Neyra identificado con DNI n° 71195809 (vigilante); conforme a lo expuesto se tiene que “el Administrado” ha sido correctamente notificado en su domicilio legal señalado, por consecuencia, no se advierte argumento o medio probatorio que desvirtué lo señalado por la SDAPE en la resolución impugnada;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”,

aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN, e Informe Personal N° 071-2021/SBN-DGPE-JACV;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 0775-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Visado por:**

**Especialista Legal**

**Firmado por :**

**Director de Gestión Del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00071-2021/SBN-DGPE-JACV**

PARA : **WILLIAM IVAN DE LA VEGA VILLANES**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por Arzobispado de Lima  
contra la Resolución N° 0775-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 22217-2021  
b) Expediente N° 580-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 07 de octubre del 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca (en adelante, "el Administrado"), presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 0775-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaro la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 780,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la Mz. E4 Lote Misli, Etapa Primera, Zona 2-3-4 de la Urbanización Condevilla Señor y Valdivieso, distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º P01196595 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 40240 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup>, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> aprobado con Decreto Supremo n.º 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. En fecha, 30 de julio del 2021, la SDAPE emitió la Resolución N° 0775-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante la "Resolución impugnada") en la cual resolvió:

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

" (...)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ARZOBISPADO DE LIMA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 780,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la Mz. E4 Lote Misli, Etapa Primera, Zona 2-3-4 de la Urbanización Condevilla Señor y Valdivieso, distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º P01196595 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 40240, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)"

### **Del recurso de apelación y su calificación**

1.4. Mediante escrito de apelación presentado el 25 de agosto del 2021 (S.I N° 22217-2021), "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la "Resolución impugnada", por disponer la extinción sobre "el predio" en perjuicio suyo; ya que no ha sido debidamente notificada y no pudo cumplir con los descargos correspondientes, por lo que solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- El Arzobispado de Lima constituye una jurisdicción de la Iglesia Católica reconocida por el Estado Peruano a través de un Acuerdo Internacional con la Santa Sede, siendo una persona jurídica de derecho público con domicilio oficial en Jr. Chancay 282, dirección a la que únicamente se nos ha emplazado la Resolución Materia de impugnación, razón por la cual consideramos que se ha vulnerado el derecho al Debido Procedimiento.

1.5. Mediante Memorando n.º 3245-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados administrativos contenidos en el expediente de la referencia.

## **II. ANÁLISIS:**

2.1 El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>3</sup>.

2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221º del "T.U.O de la LPAG" que señala: "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley*". El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.2 Se tiene que, la "Resolución impugnada" fue notificada a "el Administrado" el

<sup>3</sup> Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

día 05 de agosto del 2021, y presento su recurso de apelación en fecha 25 de agosto del 2021. Por consecuencia, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del "ROF de la SBN".

- 2.3 Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen la resolución impugnada; conforme se detalla a continuación.

### **Determinación de los cuestionamientos de fondo**

- 2.4 ¿Determinar si "el Administrado" fue debidamente notificada con la "Resolución impugnada"?

### **Respecto del incumplimiento o no de la finalidad o desnaturalización**

- 2.5 El presente procedimiento se rige por los siguientes reglamentos, "Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", aprobada mediante la Resolución N° 050-2011/SBN<sup>4</sup> y sus modificaciones (en adelante "Directiva N° 005-2011/SBN"); y las "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales", aprobada mediante la Resolución N° 063-2018/SBN<sup>5</sup> y sus modificaciones (en adelante, "Directiva 001-2018/SBN"); **disposiciones legales que serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de apelación.**
- 2.6 El literal a) del numeral 3.13) de la "Directiva 001-2018/SBN", define a la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, de la forma siguiente: *"Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con **darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado** o **ha variado o desnaturalizado** en todo o en parte el destino del mismo. Asimismo, cuando el afectatario hubiere **otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título**, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso (...)"*.
- 2.7 El numeral 3.12) de la "Directiva 005-2011/SBN", prescribe que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento sobre extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión. Por su parte la SDAPE una vez evaluado el referido informe de supervisión y de coincidir con su recomendación (podría no coincidir y por tanto conservar el acto), procede a dar inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso con la notificación de la imputación de cargos contra la entidad beneficiaria con la afectación en uso (segundo párrafo del numeral 3.15) de la "Directiva 005-2011/SBN"), para luego, con o sin los descargos presentados dentro del plazo de 15 días hábiles,

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2011.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2018.



proceder con la emisión de la resolución respectiva (numeral 3.17) de la "Directiva 005-2011/SBN").

- 2.8 De las disposiciones legales antes descritas, se concluye que el Informe de Supervisión, per se, no constituye un acto administrativo, sino una actuación administrativa, cuyo resultado no es vinculante; **sin embargo, su importancia y peso probatorio radica en la inspección ocular inopinada que la sustenta**, la cual debe ser corroborada con documentación idónea debidamente sustanciada en el procedimiento de extinción de la afectación en uso que – en estricto– inicia ante la "SDAPE" con la imputación de cargos contra el beneficiario de la afectación en uso; procedimiento en donde se garantiza el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo.
- 2.9 En efecto, consta en autos que la "SDS" llevó a cabo la inspección ocular inopinada en "el predio" con la finalidad de determinar si "el Administrado" viene cumpliendo con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se la Ficha Técnica n.º 0160-2021/SBN-DGPE-SDS del 03 de mayo de 2021 (fojas 7) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 y 9); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 186-2021/SBN-DGPE-SDS del 24 de mayo del 2021 (fojas 2 al 6) en el que se concluyó que "el Administrado" habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso; conforme se detalla a continuación:

"(...)

*1.- El terrero es de forma regular, presenta una topografía plana y se encuentra en zona urbana consolidada cuya accesibilidad es por una avenida Paz Soldán seguida de la avenida Amalia Puga de Lozada (vía asfaltada)*

*2.- El predio se encuentra parcialmente ocupado por un cerco perimétrico de ladrillo con columnas de concreto con dos (02) ingresos que se produce a través de dos (02) portones uno de madera el otro de metal ubicados frente a la avenida Amalia Puga de Lozada y el jirón Aparicio y Gómez Sánchez, en cuyo interior se pudo observar la existencia de una edificación de material noble de dos (02) pisos en regular estado de conservación con todos los servicios básicos.*

*Al momento de la inspección se ubicó a la Sra. Gladys Monteverde Quispe con DNI. n.º 08479496, quien no*

*permitió el ingreso a "el predio" sin embargo, nos manifestó ser la persona que custodia dicha edificación por más de 35 años, por encargo del párroco de la parroquia Santísimo Sacramento. Asimismo, también nos indicó que casi la totalidad de los ambientes del primer y segundo piso de la mencionada edificación lo viene ocupando la cooperativa Santa María (rubro textil) por más de 30 años y el resto se encuentra ocupada por la Parroquia Santísimo Sacramento utilizándolo como almacén (un solo ambiente). (...)"*

- 2.10 Es conveniente precisar que la "SDAPE" dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, procediendo con la imputación de cargos respectivos contra "el Administrado".

### **Respecto de la notificación al domicilio de "el Administrado"**

- 2.11 Respecto del **único argumento de la apelación**, "el Administrado" señala que no se le ha emplazado la "Resolución impugnada" en el domicilio que ha señalado por la recurrente en su escrito. Mediante Oficio n.º 00584-2021/SBN-DGPE-SDS del 27 de abril de 2021, (fojas 11) la Subdirección de Supervisión, remitió a "el Administrado" el Acta de Inspección n.º 099-2021/SBN-DGPESDS del 22 de abril de 2021 (fojas 10), el mismo que fue dirigido al Jirón Chancay N° 282 – Lima, y fue recepcionado por "el Administrado" en fecha 29 de abril del 2021 conforme se advierte de autos.

- 2.12 Por otro parte, la SDAPE notifico la imputación de cargos contra "el Administrado", mediante el Oficio n.º 04657-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de junio de 2021 (fojas 18), el cual fue notificado en fecha 04 de junio de 2021 a la dirección, Jirón Chancay N° 282 – Lima, a horas 10:30 am, recepcionado por el señor Anderson Huamán Neyra identificado con DNI n° 71195809 (vigilante); mediante el cual la SDAPE solicito los descargos correspondientes, otorgándole a la recurrente un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación.
- 2.13 Finalmente, la "Resolución impugnada" fue notificada a "el Administrado" en fecha 05 de agosto del 2021, en la dirección donde se notificó los anteriores oficios, y fue recepcionado por el señor Anderson Huamán Neyra identificado con DNI n° 71195809 (vigilante); conforme a lo expuesto se tiene que "el Administrado" ha sido correctamente notificado en su domicilio legal señalado, por consecuencia, no se advierte argumento o medio probatorio que desvirtúe lo señalado por la SDAPE en la resolución impugnada.

### **CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 0775-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio del 2021, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 07/10/2021 08:27:25-0500

---

Especialista legal de la DGPE